



Recurso nº 1574/2019 C.A. Comunidad Valenciana 324/2019

Resolución nº 146/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 6 de febrero de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.M. en nombre de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO Y DESARROLLO POR LA PROTECCIÓN ANIMAL (MODEPRAN) contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Valencia para contratar el “*Servicio de captura de animales errantes o abandonados y otros; recogida y gestión de cadáveres de animales en vía pública y en los centros de acogida; gestión y retirada de residuos sanitarios.*”, con expediente 04101/2018/96-SER, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 16 de septiembre de 2019 se emite informe justificativo de conformidad con lo previsto en el artículo 116 LCSP sobre el contrato para la prestación del servicio de captura de animales errantes o abandonados y otros, recogida y gestión de cadáveres de animales en vía pública y en los centros de acogida; gestión y retirada de residuos sanitarios. Asimismo, con fecha 4 de octubre de 2019 se convoca procedimiento abierto para la adjudicación del contrato, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 LCSP, por un importe de 393.064,28 €, más 82.543,50€, correspondiente al 21 % de IVA, lo que hace un total de 475.607,78 €.

El valor estimado del contrato, de conformidad con el art. 101 de la LCSP, asciende a 786.128,56 €.

Segundo. El anuncio de licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 9 de octubre de 2019. Se lleva a cabo una rectificación del anuncio el 23 de octubre de 2019.



Tercero. En la Plataforma de Contratación del Sector Público se publica el 15 de noviembre de 2019 la comunicación realizada por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2019, relativa a la admisión de la documentación presentada por la empresa licitadora EUROPEA TRATAMIENTOS SANITARIOS Y BIENESTAR ANIMAL S.L. y la inadmisión de la documentación presentada electrónicamente por MODEPRAN dado que se presentó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 5 de noviembre de 2019 a las 13:00, finalizando el plazo de presentación de proposiciones a las 12:00 horas del día mencionado, así como la inadmisión de la documentación presentada por la misma vía oficina de Correos por tratarse de licitación electrónica.

Cuarto. Contra dicho acuerdo de exclusión, notificado el 13 de noviembre de 2019, formula recurso la entidad MODEPRAN el 3 de diciembre de 2019.

La recurrente indica que el día 5 de noviembre de 2019, y a través del correo electrónico contabilidad@protectoramodepran.com, accedió a las 11:00hs a la plataforma de contratación del sector público, para presentar la documentación necesaria y requerida para la licitación en el expediente 04101/2018/96-SER.

Señala que la plataforma exigió un cambio de correo y no dio por validada el alta como usuario hasta las 11:27hs, momento en el que iniciaron los trámites para la presentación en la plataforma de toda la documentación requerida.

Explica que ello era debido a problemas en la plataforma, porque, según dice “*se quedaba colgada*” y para subir y firmar cada uno de los 9 documentos a adjuntar, más los 4 sobres a firmar, el sistema era muy lento y que, pese a los intentos de presentar la documentación por esta vía, los documentos no quedaron presentados hasta pasados unos minutos de las 12:00hs.

Añade que la Plataforma dio por presentada la documentación sin reparo, por lo que entiende que al ser admitida por esa vía debe entenderse que la finalización del plazo viene determinado por la propia Plataforma y que, en consecuencia, no cabe su inadmisión por esta causa.



Quinto. El órgano de contratación emite informe el 11 de diciembre de 2019. El informe indica que los problemas técnicos a los que alude la recurrente en su escrito de interposición, tales como cambio de correo electrónico, validación de alta como usuario, problemas de lentitud para subir y firmar los sobres, pueden ser atribuibles a problemas técnicos o de actualizaciones del equipo local informático desde el cuál se estuviese efectuando la presentación, a problemas en las conexiones de internet, así como a una falta de previsión del tiempo necesario para la presentación de la oferta, habiéndose iniciado el último día y a una hora del fin del plazo de presentación de ofertas.

Concluye que los problemas que tuvo la recurrente no pueden imputarse a una lentitud anormal de la Plataforma de Contratación del Sector Público, sino a una falta de previsión para la realización del auto-registro en la citada Plataforma, así como para la presentación de su oferta, al haber apurado el plazo de presentación hasta el último día y última hora.

En todo caso, añade que, el día anterior, 4 de noviembre de 2019, a las 15:45 horas, presentó correctamente su oferta la mercantil EUROPEA TRATAMIENTOS SANITARIOS Y BIENESTAR ANIMAL S.L., no haciendo constancia de ningún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación (adjunta captura de pantalla como Anexo II a la resolución). Entiende el órgano de contratación que procedería desestimar el recurso ya que se trata de un supuesto similar al tratado por el TACRC en las resoluciones 505/2019, de 9 de mayo, 385/2019, de 17 de abril, y la reciente resolución 1235/2019 de 4 de noviembre de 2019.

Sexto. En fecha 16 de diciembre de 2019 la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho. En fecha 20 de diciembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.

Séptimo. Con fecha 20 de diciembre de 2019 se acuerda la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y la Resolución de 10 de abril de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se publica el Convenio de colaboración con la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales.

Segundo. La entidad recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por cuanto que se trata de un acuerdo de exclusión.

Tercero. Se recurre el acuerdo de exclusión de un procedimiento para la adjudicación de un contrato de servicios, regulado en el artículo 17 de la LCSP, cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que el contrato y el acto recurrido es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1 a) y 2 b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. Efectivamente, como señala el órgano de contratación en su informe, el Tribunal se ha pronunciado ya sobre las inadmisiones de ofertas producidas como consecuencia de su presentación al límite de la finalización del plazo para su presentación en la Plataforma de Contratación en diversas resoluciones.

Así, en la reciente Resolución 1235/2019, de 4 de noviembre, se declaraba lo siguiente:

Decíamos recientemente en la Resolución 924/2019, de 1 de agosto, lo siguiente: “Así, en nuestra Resolución 1178/2018 confirmamos la procedencia de la desestimación del recurso interpuesto por una empresa que había sido excluida de la licitación por presentar la oferta a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público once minutos después de que finalizara el plazo para ello. En dicha Resolución destacamos la posibilidad –aunque no lo contemplaran los pliegos- de acordar la ampliación del plazo de presentación de ofertas, o la habilitación de otros medios distintos del electrónico para la presentación de ofertas “siempre y cuando resulte garantizado el principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores”,



principio que sin embargo se infringe “cuando sin justificación se permita a un licitador presentar una oferta fuera del plazo y condiciones que rigen para el resto de licitadores”. Así, para que resulte procedente la ampliación del plazo o la admisión de ofertas por vías distintas es imprescindible que por la empresa afectada “se acredite la imposibilidad de presentación de ofertas a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público” (en general, de la plataforma o aplicación informática que se utilice en cada caso), y que resulte igualmente acreditado que los problemas técnicos no son imputables al propio licitador. En similar sentido, en nuestras Resoluciones 560/2018 y 595/2018, desestimamos los recursos planteados por sendas empresas que habían presentado sus ofertas fuera de plazo, al no considerar acreditado que dicho retraso fuera debido a un defecto técnico de la Plataforma de Contratación del Sector Público, teniendo en cuenta –entre otros elementos– que según la información proporcionada por los servicios técnicos de la Plataforma no se habían registrado ese mismo día incidencias para la presentación de ofertas, y otras empresas presentaron su proposición sin manifestar incidencias ni problemas técnicos para ello. Por su parte, en la Resolución 696/2018 desestimamos igualmente el recurso, confirmando la exclusión de la licitación de una empresa que habría advertido de la existencia de errores técnicos minutos antes de que finalizara el plazo para ello, sin dejar, en consecuencia, el “margen temporal necesario para poder detectar y solventar el problema denunciado”.

El principio de igualdad y no discriminación impone el respeto de las condiciones establecidas para participar en las licitaciones públicas, sin excepciones ni distinciones entre los licitadores, de modo que, por principio, una oferta presentada fuera de plazo ha de ser inadmitida por la Administración, a menos que el interesado acredite de forma indubitada que la extemporaneidad de la presentación respondió a causas que no le son en modo alguno imputables a él, sino a la propia Administración que redactó los pliegos.

En el supuesto examinado, en ausencia de una prueba que acredite el mal funcionamiento de la Plataforma, sólo la recurrente es la responsable de no haber podido participar en la licitación, pues fue ella quien consumió prácticamente la totalidad del plazo, quedándose sin capacidad de respuesta ante cualquier incidente informático o de similar naturaleza que pudiera plantearse”.



Esta doctrina resulta de aplicación al supuesto de hecho planteado, pues la entidad recurrente no ha acreditado ni ha aportado prueba alguna haciendo constancia de algún tipo de problema técnico que le imposibilitase la citada presentación en el plazo fijado.

Los documentos que adjunta no acreditan que la falta de presentación se haya debido a problemas técnicos imputables a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Así, los documentos adjuntados acreditan dificultades para llevar a cabo las labores de auto registro (documentos anexo a) y b) aportados por la recurrente), pero no que dichas dificultades sean debidas a problemas técnicos de la Plataforma. De hecho, es preciso que los servicios técnicos de la Plataforma certifiquen expresamente tal circunstancia, lo que en ningún momento se ha producido, siendo que, además, hay un licitador que sí ha presentado la documentación correctamente y dentro del plazo sin manifestar incidencias o problemas técnicos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. A.R.M. en nombre de la ASOCIACIÓN MOVIMIENTO Y DESARROLLO POR LA PROTECCIÓN ANIMAL (MODEPRAN) contra su exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Valencia para contratar el “*Servicio de captura de animales errantes o abandonados y otros; recogida y gestión de cadáveres de animales en vía pública y en los centros de acogida; gestión y retirada de residuos sanitarios*”, con confirmación del acto recurrido.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.